

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	No. 1838
RADICADO:	050013110004-2021-00292-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA ESPINOSA CANO CC 1.045.432.162
DEMANDADO:	JHON EDISON SEPÚLVEDA GARCÍA CC 15.343.516
DECISIÓN:	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADO, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, ORDENA TRASLADO Y DECRETA REDUCCIÓN DE EMBARGO.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la abogada MÓNICA PATRICIA CORONADO MEDELLÍN presenta poder para representar al demandado señor JHON EDISON SEPÚLVEDA GARCÍA, solicitando se le corra traslado de la demanda de la referencia; por ser procedente, se dará aplicación al artículo 301, inciso 2 del C.G.P. y se tendrá por notificada a la parte demandada por conducta concluyente el día de la notificación por estados del presente auto, y se correrá traslado de la demanda, el cual comenzará a correr el día siguiente.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Se recuerda a los apoderados que, a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay,

deberán remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíen al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P.:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

Para el efecto, se ponen en conocimiento de las partes los correos electrónicos de los apoderados, así:

Demandante: diego.abogado.g@gmail.com

Demandada: monicacoronadomedellin@gmail.com

Frente al escrito presentado el día de hoy por la apoderada del demandado, abogada MÓNICA PATRICIA CORONADO MEDELLÍN, denominado como INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE EMBARGO POR ALIMENTOS, el despacho no accederá a lo solicitado tal como fue pedido, pues no se ajusta a lo estipulado en el artículo 597 ni al 602 del C.G.P., no obstante, en vista de lo manifestado por la apoderada, relativo a la obligación alimentaria del demandado con su cónyuge actual, el despacho considera pertinente reducir la cuantía del embargo decretado, con el fin de garantizar en esta instancia del proceso, el derecho de alimentos de la cónyuge, que si bien no está vinculada al proceso directamente, merece protección por esta judicatura al ser titular del derecho a recibir alimentos conforme al artículo 411 del C.C.

En consecuencia, se dispondrá la reducción del embargo del 40% al 20% del total del salario devengado por el demandado, de conformidad con los siguientes miramientos y garantizando los derechos prevalentes de los menores de edad demandantes J.C.S.E y S.S.S.E. en este proceso:

El artículo 24 de la ley 1098 de 2006, dispone:

<<...Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de

proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto...>>

Por su parte el artículo 130 de la citada Ley, indica:

<<...Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago...>>

Finalmente, es importe advertir a la parte demanda que si considera que ya ha cumplido la obligación alimentaria y que la presente demanda falta a la verdad sobre lo debido, deberá interponer la excepción correspondiente dentro del término de traslado o realizar el pago de lo debido dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para que proceda una vez resuelto el asunto, la cancelación del embargo decretado; para su conocimiento se anexa a la notificación la relación de títulos que obran por cuenta de este proceso.

Una vez en firme el presente auto, se remitirá por secretaría el correspondiente oficio comunicando la modificación de la medida cautelar, el cual se remitirá con copia a la apoderada del demandado para que realice el seguimiento correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MÓNICA PATRICIA CORONADO MEDELLÍN, con T.P. No. 216750 del C.S.J., para representar a la parte demandada, señor JHON EDISON SEPÚLVEDA GARCÍA, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada, señor JHON EDISON SEPÚLVEDA GARCÍA, identificado con la CC No. 15.343.516, a partir el día de la notificación del presente auto por estados.

Se ordena remitir copia del expediente a su apoderada (Correo electrónico: monicacoronadomedellin@gmail.com).

TERCERO: CONCEDER al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

Para su conocimiento se anexa a la notificación la relación de títulos que obran por cuenta de este proceso.

CUARTO: MODIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, y en consecuencia quedará así:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del VEINTE POR CIENTO (20%) del total del total del salario mensual, primas legales, extralegales y bonificaciones, que reciba el señor JHON EDISON SEPÚLVEDA GARCÍA, identificado con la CC N.º 15.343.516, en su condición de miembro activo del Ejército Nacional de Colombia.

Para la materialización de lo anterior, se ordena oficiar al Pagador General del Ejército Nacional, con el fin de que se sirva descontar directamente de nómina y consignar dichos valores en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, indicándole que queda sin efecto el oficio No. 488 del 21 de junio de 2021, mediante el cual se había decretado la medida cautelar de embargo del 40% del total del salario y quedando vigente el embargo del 20% del total del salario mensual, primas legales, extralegales y bonificaciones.

Igualmente, se le previene al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones prevista en el art. 44 CGP, y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el art. 130 numeral 1º del C.I.A.

Líbrese el oficio pertinente y se ordena que sea remitido, UNA VEZ EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, al correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, por la secretaría del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb7564ed246c006328d963a44e95728c813074ee56a0bf40930d62be1ce22fb

Documento generado en 26/11/2021 03:21:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>